



I LEGISLATURA



Diputada del Congreso de la Ciudad

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN, Y SE MODIFICAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES DEL DISTRITO FEDERAL.

**DIP. ISABELA ROSALES HERRERA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
I LEGISLATURA
PRESENTE**

La suscrita, Diputada Esperanza Villalobos Pérez, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en esta I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México; a nombre propio y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 122, Apartado A, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 28, 29 Apartado D y E, y 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2, 12 fracción II y 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 2 fracción XXI, 5 fracción I, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este Honorable Congreso la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN, Y SE MODIFICAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES DEL DISTRITO FEDERAL**, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Derecho y los ordenamientos normativos que le componen tienen por objeto regular el comportamiento de los gobernados de forma tal que este último se adecue y satisfaga las necesidades y valores de una sociedad. Entonces, una ley es el reflejo de una sociedad en determinado tiempo y espacio.

La sociedad es un ente que se encuentra en constante cambio, debiéndose el Derecho adaptar a este en orden para servir y cumplir su objetivo. El legislador es un actor importante para



I LEGISLATURA



Diputada del Congreso de la Ciudad

llevar acabo la actualización del Derecho a través de la creación, modificación o abrogación de ordenamientos normativos.

La Ciudad de México no es excepción, esta se transforma con el paso del tiempo, lo cual ha ocasionado que la *Ley de Protección a la Salud de los no Fumadores en la Ciudad de México* sea inapropiada, pues no se adecua a la presente realidad social por lo siguiente: falta de lenguaje incluyente en su contenido, hace uso del término "Distrito Federal", falta de regulación del vapor emitido por los popularmente conocidos cigarros electrónicos y falta de regulación respecto a la venta de productos del tabaco fuera de instituciones educativas desde nivel preescolar y hasta secundaria.

Es importante adecuar la *Ley de Protección a la Salud de los no Fumadores en la Ciudad de México* y subsanar sus faltas para así armonizar el sistema jurídico de nuestra Ciudad y adecuarlo a nuestra sociedad. De lo contrario se pone en riesgo la certeza jurídica de los ciudadanos, derechos fundamentales como el derecho a la igualdad, no discriminación, a la salud, a un medio ambiente sano y se pone en peligro la salvaguarda del interés superior de la niñez.

FUNDAMENTO LEGAL

PRIMERO.- El artículo 122, apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala:

II. El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en la Legislatura de la Ciudad de México, la cual se integrará en los términos que establezca la Constitución Política de la entidad. Sus integrantes deberán cumplir los requisitos que la misma establezca y serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, por un periodo de tres años.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 12, fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México y en relación con el artículo 5, fracción I del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, que señalan como un Derechos de las y los Diputados iniciar leyes.

TERCERO.- Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que señala:



I LEGISLATURA



Diputada del Congreso de la Ciudad

Artículo 10. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...

CUARTO.- Artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del siguiente tenor:

Artículo 40.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

...

*Toda persona tiene derecho a la **protección de la salud**. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.*

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

...

*En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del **interés superior de la niñez**, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud,*



I LEGISLATURA



Diputada del Congreso de la Ciudad

educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

...

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 3 de la Constitución Política de la Ciudad de México que lleva por título “De los principios rectores en su numeral 2, inciso a); artículo 4 “Principios de Interpretación y aplicación de los Derechos Humanos”; artículo 9 que lleva por título “Ciudad Solidaria”, apartado D Derecho a la salud; artículo 11 “Ciudad Incluyente y artículo 13 “Ciudad Habitable, apartado A Derecho a un medio ambiente sano.

PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

La *Ley de Protección a la Salud de los no Fumadores en la Ciudad de México* carece de un lenguaje inclusivo dentro de sus disposiciones, pues hace uso constante del masculino genérico y excluye al femenino genérico, lo cual da a entender que solo los hombres cuentan, siendo esto injusto para nuestras gobernadas y violatorio de derechos fundamentales, en específico, se violenta el derecho a la no discriminación y a la igualdad, señalados en el artículo 1º y 4º de nuestra Carta Magna, respectivamente. Dichos artículos ya se encuentra citados en el apartado anterior.

Asimismo, no solo se violentan derechos humanos proyectados en nuestra Carta Magna. También, son violentados Tratados Internacionales en la materia ante los cuales el Estado Mexicano se obligó y por tanto sus representantes deben promover y hacer cumplir. Algunos de los tratados internacionales violentados son los siguientes: *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer “CEDAW”*; *Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*; *Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer*; *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer*; *Convención de Belém do Pará*.

Si bien el uso del masculino genérico en la ley no excluye a las mujeres de facto de su aplicación y protección, la permanencia de este lenguaje hace imposible lograr una igualdad y no discriminación de forma total, siendo esto último una de las necesidades y metas de



I LEGISLATURA



Diputada del Congreso de la Ciudad

nuestra sociedad contemporánea, y cuya observancia traerá consigo un beneficio en favor de nuestra entidad, gobernadas y gobernados.

ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA INICIATIVA.

La presente iniciativa tal como fue mencionado en el apartado de consideraciones tiene por objeto realizar un adecuado integral de la *Ley de Protección a la Salud de los no Fumadores en la Ciudad de México*, de forma tal que sea compatible con la transformación política, jurídica y social de nuestra entidad.

En específico, esta iniciativa pretende enmendar en la *Ley de Protección a la Salud de los no Fumadores en la Ciudad de México* su falta de lenguaje incluyente, el uso del término “Distrito Federal”, la falta de regulación del vapor emitido por los popularmente conocidos cigarros electrónicos y falta de regulación respecto a la venta de productos del tabaco fuera de instituciones educativas desde nivel preescolar y hasta secundaria.

Para la mención de los argumentos que dan sustento a la presente iniciativa estos se clasificaran de acuerdo a cada una de las problemáticas planteadas.

Falta de lenguaje incluyente

Tal como se hizo mención anteriormente, la *Ley de Protección a la Salud de los no Fumadores en la Ciudad de México* carece de un lenguaje incluyente pues hace uso constante del masculino genérico y excluye al femenino genérico. Lo cual representa un mal uso del lenguaje pues da a entender que solo los hombres son contemplados en mencionada Ley. Sin embargo, de facto la *Ley de Protección a la Salud de los no Fumadores en la Ciudad de México* obliga y protege tanto a hombres y mujeres que se encuentran en el supuesto.

El uso incorrecto de lenguaje empleado en la *Ley de Protección a la Salud de los no Fumadores en la Ciudad de México* representa una forma de discriminación y de no igualdad por parte del Estado, quien por mandato constitucional (Artículo 1º y 4º de la CPEUM) y contractual (tratados internacionales) está obligado a promover la igualdad y la no discriminación

Transformación política de la Ciudad de México



I LEGISLATURA



Diputada del Congreso de la Ciudad

El 29 de enero del 2016 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México. Tras la publicación de dicho Decreto el Distrito Federal pasa a denominarse Ciudad de México y se le eleva al rango de entidad federativa.

Tras la publicación y entrada en vigor de dicho Decreto la denominación original de la Ley objeto de esta iniciativa (*Ley de Protección a la Salud de los no fumadores en el Distrito Federal*) se vuelve incorrecta.

Si bien la existencia del término "Distrito Federal" no trasciende de manera significativa en la esfera jurídica de las gobernadas y gobernados, su enmienda es necesaria para coadyuvar con la armonía de nuestro sistema jurídico y brindar certeza jurídica a la ciudadanía.

Cigarros electrónicos

El Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias Ismael Cosío Villegas emitió el 11 de septiembre de 2019 una alerta importante a la población en general, en la que se señaló que el Centro de Control de Enfermedades y Prevención (CDC, por sus siglas en inglés) y la Administración de Fármacos y Alimentos (FDA, por sus siglas en inglés), ambos de los Estados Unidos de América (EE. UU.), comunicaron más de 200 casos documentados de pacientes con lesión pulmonar grave, relacionados con el uso del cigarro electrónico, en su mayoría adolescentes y adultos jóvenes.

El 28 de septiembre de 2019 la Secretaría de Salud dio a conocer el aviso epidemiológico por el uso de cigarrillos electrónicos o de vapeo, el cual tiene el propósito de identificar oportunamente la presencia de casos de enfermedad pulmonar grave posiblemente asociada con el uso de estos dispositivos, emitido por el Comité Nacional para la Vigilancia Epidemiológica;

Existen diversos tipos de dispositivos entre los que se encuentran los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), los Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN) y los Sistemas Alternativos de Consumo de Nicotina (SACN), los dos primeros popularmente conocidos como "cigarros electrónicos" o "vapers", los cuales tienen cartuchos o tanques rellenables (claromizador) que contienen una mezcla líquida (denominada e-líquido) compuesta principalmente de propilenglicol o glicerol y nicotina, así como diferentes saborizantes y otros químicos, y los SACN "heat-not-burn", que son productos de



I LEGISLATURA



Diputada del Congreso de la Ciudad

tabaco que producen aerosoles que liberan nicotina (contenida en el tabaco) y otras sustancias químicas, contienen aditivos no tabáquicos y suelen estar aromatizados;

Dichos dispositivos representan un peligro consumo para la población, toda vez que generan vapor o aerosol y compuestos químicos producidos por el calentamiento de los componentes del líquido, una mezcla de propilenglicol, glicerina y aromatizante o, en su caso, nicotina y tabaco, que al ser inhaladas ingresan directamente al sistema respiratorio con una afectación más amplia que otras sustancias, tanto en vías aéreas de conducción como en zonas alveolares, debido al pequeño tamaño de las partículas generadas (100-160 nm);

Se ha reportado que la utilización de estos dispositivos genera inflamación de las vías respiratorias, el incremento de glóbulos blancos en sangre, así como opacidades bilaterales pulmonares (manchas en el pulmón), baja oxigenación de la sangre o inclusive falla respiratoria, además de un aumento de la sensibilidad de las células de las vías respiratorias a infecciones virales. Se prevé que su uso a largo plazo aumente el riesgo de enfermedad pulmonar obstructiva crónica y cáncer de pulmón. Hasta el 4 de febrero de 2020 el CDC ha registrado 2,758 pacientes hospitalizados (de todos los estados de EE.UU) con enfermedad pulmonar grave, incluyendo 64 defunciones (provenientes de 27 estados de dicho país), asociados al uso de dispositivos de vapeo;

Tras el riesgo que representa el uso de cigarros electrónicos el titular del Ejecutivo Federal, Andrés Manuel López Obrador, emitió el *DECRETO por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación*, en el cual prohíbe la importación de Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), Sistemas Alternativos de Consumo de Nicotina (SACN), Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), cigarrillos electrónicos y dispositivos vaporizadores con usos similares. También, prohíbe la importación de soluciones y mezclas utilizadas para el uso de los dispositivos antes mencionados.

Dicho Decreto prohíbe solo la importación de los cigarros electrónicos, es decir, su entrada al país. Sin embargo, su uso no está prohibido y este continúa.

La OMS informó que existen riesgos sanitarios para las personas del entorno expuestas al aerosol exhalado por los usuarios de los SEAN/SSSN, toda vez que este resulta ser una nueva fuente de contaminación del aire por partículas, entre las que se incluyen las partículas finas y ultrafinas, así como el 1,2-propanediol, ciertos Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) y metales pesados (como el níquel y el cromo), y la nicotina; por lo que el aumento de la



I LEGISLATURA



Diputada del Congreso de la Ciudad

concentración de sustancias tóxicas en el aerosol ajeno, en relación con los niveles del aire ambiente, representa un riesgo mayor para la salud de cualquier persona expuesta.

Entonces, al igual que el humo del tabaco, el vapor emitido por los cigarros electrónicos no solo perjudica la salud de los usuarios que le consumen, igualmente, daña la salud de aquellas personas que se encuentran a su alrededor al momento de consumirlos, ahí la importancia incluir en la *Ley de Protección a la Salud de los no Fumadores en la Ciudad de México* a los cigarros electrónicos.

Con la regulación de los cigarros electrónicos en la *Ley de Protección a la Salud de los no Fumadores en la Ciudad de México* se efectúa el cumplimiento del mandato constitucional de los órganos del Estado de proteger la salud de la ciudadanía y se busca coadyuvar en la construcción de un medio ambiente sano que permita a esta su desarrollo y bienestar, tal y como es previsto en el artículo 4º de nuestra Carta Magna.

Regulación de productos del tabaco en centros de educación básica

La *Ley General para el Control del Tabaco* en su artículo 15, fracción II exige a aquellos que deseen adquirir productos del tabaco a acreditar su mayoría de edad a través de la presentación de una identificación oficial con fotografía, pese a ello el consumo de cigarros se lleva a cabo desde edades tempranas y el número incrementa.

De acuerdo a la página del Gobierno de México, encuestas recientes reportan que 86 mil menores de quinto y sexto de primaria, es decir, entre 10 y 11 años de edad, fuman diariamente. La última Encuesta Nacional de Consumo de Drogas, Alcohol y Tabaco (ENCODAT 2016) reportó que el México el 30.4% de los estudiantes de secundaria y preparatoria fuman comúnmente, los estados con prevalencias de fumadores superiores a las reportadas a nivel nacional son la Ciudad de México, el Estado de México y Morelos.

Asimismo, la ENCODAT 2016 refleja que 45.3% de los estudiantes de secundaria y el 60.7% en bachillerato compran los cigarros que consumen en una tienda, mientras que el 16.8% de secundaria y el 30.7% de bachillerato, indica haberlos comprado afuera de la escuela. El 45.4% de los estudiantes los consiguen sin el permiso de los papás.

Por lo anterior, a través de la presente iniciativa propongo se refleje en la *Ley de Protección a la Salud de los no Fumadores en la Ciudad de México* la prohibición de venta de productos del tabaco en un rango menor o igual a 900 metros a la redonda de la ubicación de la entrada de



I LEGISLATURA



Diputada del Congreso de la Ciudad

los centros educativos desde nivel preescolar hasta secundaria, dicha prohibición de venta aplicará 15 minutos antes de la salida de los pupilos y hasta una hora después de la hora de salida de estos.

Se prevé dicha medida con el objetivo de disuadir a los menores, estudiantes de la educación básica del consumo de cigarros o cualquier otro producto del tabaco, buscando con esto asegurar el interés superior de la niñez.

Se contempló una distancia de 900 metros tras el estudio *Proximity of fast-food restaurants to schools and adolescent obesity* (Brennan & Carpenter, 2009), el cual demostró que pupilos estudiantes de escuelas cercanas a restaurantes de comida rápida, tienen más posibilidad de sufrir obesidad o sobrepeso, en comparación con aquellos estudiantes que tienen restaurantes de comida rápida a más de media milla de distancia. Si bien el estudio citado trata una problemática distinta, esta es análoga a la problemática planteada.

ORDENAMIENTO A MODIFICAR

La presente iniciativa busca modificar diversas disposiciones de la **LEY DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL**.

Texto vigente	Texto propuesto
LEY DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL	LEY DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LAS PERSONAS NO FUMADORES EN LA CIUDAD DE MÉXICO
Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto: I. Proteger la salud de la población de los efectos nocivos por inhalar involuntariamente el humo de la combustión del tabaco, en lo sucesivo humo de tabaco.	Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto: I. Proteger la salud de la población de los efectos nocivos por inhalar involuntariamente el humo de la combustión del tabaco, en lo sucesivo humo de tabaco. Asimismo, proteger la salud de la población de los efectos nocivos por inhalar



I LEGISLATURA



Diputada del Congreso de la Ciudad

<p>II. Establecer mecanismos, acciones y políticas públicas tendientes a prevenir y disminuir las consecuencias derivadas del consumo de tabaco y de la exposición al humo de la combustión tabaco en cualquiera de sus formas, y</p> <p>III. Definir y establecer las políticas y acciones necesarias para reducir el consumo de tabaco y prevenir la exposición al humo, así como la morbilidad y mortalidad relacionadas con el tabaco</p>	<p>involuntariamente el aerosol, popularmente conocido como vapor, emitido por los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina y Sistemas Similares Sin Nicotina, en adelante denominados cigarros electrónicos y por los Sistemas Alternativos de Consumo de Nicotina (SACN).</p> <p>II. Establecer mecanismos, acciones y políticas públicas tendientes a prevenir y disminuir las consecuencias derivadas del consumo de tabaco y del uso de cigarros electrónicos y SACN. Así como establecer mecanismos, acciones y políticas públicas tendientes a prevenir y disminuir las consecuencias derivadas de la exposición al humo de la combustión del tabaco en cualquiera de sus formas y de la exposición al vapor emitido por los cigarros electrónicos y los SACN.</p> <p>III. Definir y establecer las políticas y acciones necesarias para reducir el consumo de tabaco, cigarros electrónicos y SACN; prevenir la exposición al humo y vapor; así como la morbilidad y mortalidad relacionadas con el tabaco, cigarros electrónicos y SACN.</p> <p>IV. Evitar que se comercialice, venda o suministre productos del tabaco en un rango menor o igual a 150 metros a la redonda de escuelas de nivel preescolar hasta secundaria.</p>
---	---



I LEGISLATURA



Diputada del Congreso de la Ciudad

Artículo 1 Bis.- La protección de la salud de los efectos nocivos del humo de tabaco comprende lo siguiente:

- I. El derecho de las personas no fumadoras a no estar expuestas al humo del tabaco en los espacios cerrados de acceso público;
- II. La orientación a la población para que evite empezar a fumar, y se abstenga de fumar en los lugares públicos donde se encuentre prohibido;
- III. La prohibición de fumar en los espacios cerrados públicos, privados y sociales que se señalan en esta ley;
- IV. El apoyo a los fumadores, cuando lo soliciten, para abandonar el tabaquismo con los tratamientos correspondientes;
- V. La información a la población sobre los efectos nocivos del consumo de tabaco, de la exposición de su humo, los beneficios de dejar de fumar y la promoción de su abandono; y
- VI. La prohibición de fumar en inmuebles con espacios abiertos en donde se ubiquen áreas de juegos

Artículo 1 Bis.- La protección de la salud de los efectos nocivos del humo de tabaco y vapor emitido por cigarros electrónicos y SACN comprende lo siguiente:

- I. El derecho de las personas no fumadoras a no estar expuestas al humo del tabaco y vapor emitido por cigarros electrónicos y SACN en los espacios cerrados de acceso público;
- II. La orientación a la población para que evite empezar a fumar o ha utilizar el uso de cigarros electrónicos y SACN, y se abstengan de realizar dicha conducta en los lugares públicos donde se encuentre prohibido;
- III. La prohibición de fumar o usar cigarros electrónicos y SACN en los espacios cerrados públicos, privados y sociales que se señalan en esta ley;
- IV. El apoyo a las personas, cuando lo soliciten, para abandonar el tabaquismo y el uso de cigarros electrónicos y SACN con los tratamientos correspondientes;
- V. La información a la población sobre los efectos nocivos del consumo de tabaco y del uso de cigarros electrónicos y SACN, de la exposición de su humo y vapor, beneficios de dejar de fumar y la promoción de su abandono; y
- VI. La prohibición de fumar o usar cigarros electrónicos y SACN en inmuebles con espacios abiertos en donde se ubiquen áreas de juegos infantiles y/o desarrollen



I LEGISLATURA



Diputada del Congreso de la Ciudad

<p>infantiles y/o desarrollen actividades menores de edad.</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>actividades menores de edad.</p> <p>VII. La prohibición de comercio, venta o suministro de productos del tabaco en un rango menor o igual a 400 metros a la redonda de escuelas de nivel preescolar hasta secundaria 15 minutos antes de la salida de las y los estudiantes y durante la hora siguiente a su hora de salida.</p>
<p>Artículo 3.- En la vigilancia del cumplimiento de esta Ley coadyuvarán activamente:</p> <p>I. [...]</p> <p>II. [...]</p> <p>III. [...]</p> <p>IV. [...]</p> <p>V. Los titulares de las dependencias y entidades del Gobierno del Distrito Federal y Órganos Autónomos, auxiliados por el área administrativa correspondiente.</p>	<p>Artículo 3.- En la vigilancia del cumplimiento de esta Ley coadyuvarán activamente:</p> <p>I. [...]</p> <p>II. [...]</p> <p>III. [...]</p> <p>IV. [...]</p> <p>V. Los titulares de las dependencias y entidades del Gobierno de la Ciudad de México y Órganos Autónomos, auxiliados por el área administrativa correspondiente.</p>
<p>Artículo 4.- En el procedimiento de verificación, impugnaciones y sanciones a las que se refiere la presente Ley será aplicable la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y el Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal.</p>	<p>Artículo 4.- En el procedimiento de verificación, impugnaciones y sanciones a las que se refiere la presente Ley será aplicable la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.</p>
<p>Artículo 5.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:</p> <p>I a IV ...</p> <p>V. Fumador Pasivo: a quien de manera involuntaria inhala el humo exhalado por el fumador y/o generado por la combustión del</p>	<p>Artículo 5.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:</p> <p>I a IV ...</p> <p>V. Fumador Pasivo: a quien de manera involuntaria inhala el humo o vapor exhalado por el fumador y/o generado por la</p>



I LEGISLATURA



Diputada del Congreso de la Ciudad

<p>tabaco de quienes sí fuman;</p> <p>VI a XII [...]</p> <p>XIII. Sin correlativo.</p> <p>XIV. Sin correlativo.</p>	<p>combustión del tabaco o el líquido de quienes sí fuman o usan cigarros electrónicos y SACN ;</p> <p>VI a XII [...]</p> <p>XIII. Cigarros electrónicos o vapors: Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN).</p> <p>XIV. SACN: Sistemas Alternativos de Consumo de Nicotina.</p>
<p>Artículo 6.- El Gobierno del Distrito Federal, a través de las instancias administrativas correspondientes, en sus respectivos ámbitos de competencia, ejercerán las funciones de vigilancia, inspección y aplicación de sanciones que correspondan en el ámbito de su competencia, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Conocer de las denuncias presentadas por los ciudadanos o usuarios, cuando no se respete la prohibición de fumar, en los términos establecidos en la presente Ley;</p> <p>Derogado.</p> <p>II. Ordenar de oficio o por denuncia ciudadana, la realización de visitas de verificación en los establecimientos mercantiles, oficinas, industrias y empresas, así como en las instalaciones de los Órganos de Gobierno del Distrito Federal y de los Órganos Autónomos del Distrito Federal, para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley;</p>	<p>Artículo 6.- El Gobierno de la Ciudad de México, a través de las instancias administrativas correspondientes, en sus respectivos ámbitos de competencia, ejercerán las funciones de vigilancia, inspección y aplicación de sanciones que correspondan en el ámbito de su competencia, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Conocer de las denuncias presentadas por los ciudadanos o usuarios, cuando no se respete la prohibición de fumar o uso de cigarros electrónicos y SACN, en los términos establecidos en la presente Ley;</p> <p>Derogado.</p> <p>II. Ordenar de oficio o por denuncia ciudadana, la realización de visitas de verificación en los establecimientos mercantiles, oficinas, industrias y empresas, así como en las instalaciones de los Órganos de Gobierno de la Ciudad de México y de los Órganos Autónomos de la Ciudad de México, para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley;</p> <p>III. Sancionar según su ámbito de</p>



I LEGISLATURA



Diputada del Congreso de la Ciudad

<p>III. Sancionar según su ámbito de competencia a los propietarios o titulares de los establecimientos mercantiles, oficinas, industrias y empresas que no cumplan con las disposiciones de esta Ley;</p> <p>IV. Sancionar a los particulares que, al momento de la visita, hayan sido encontrados consumiendo tabaco en los lugares en que se encuentre prohibido, siempre y cuando se les invite a modificar su conducta y se nieguen a hacerlo;</p> <p>V. Informar a los órganos de control interno de las oficinas o instalaciones que pertenezcan a los Órganos de Gobierno del Distrito Federal o a los Órganos Autónomos del Distrito Federal, la violación a la Ley Federal, en razón de su jurisdicción, de los servidores públicos, a efecto de que se inicien los procedimientos administrativos correspondientes; y</p> <p>VI. Las demás que le otorgue la Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.</p>	<p>competencia a los propietarios o titulares de los establecimientos mercantiles, oficinas, industrias y empresas que no cumplan con las disposiciones de esta Ley;</p> <p>IV. Sancionar a los particulares que, al momento de la visita, hayan sido encontrados consumiendo tabaco en los lugares en que se encuentre prohibido, siempre y cuando se les invite a modificar su conducta y se nieguen a hacerlo;</p> <p>V. Informar a los órganos de control interno de las oficinas o instalaciones que pertenezcan a los Órganos de Gobierno de la Ciudad de México o a los Órganos Autónomos de la Ciudad de México, la violación a la Ley Federal, en razón de su jurisdicción, de los servidores públicos, a efecto de que se inicien los procedimientos administrativos correspondientes; y</p> <p>VI. Las demás que le otorgue la Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.</p>
<p>Artículo 7.- Son atribuciones de la Secretaría de Salud:</p> <p>I. [...]</p> <p>II. [...]</p> <p>III. Promover con las autoridades educativas la inclusión de contenidos a cerca del tabaquismo en programas y materiales educativos de todos los niveles;</p> <p>IV. La orientación a la población sobre los riesgos a la salud por el consumo de</p>	<p>Artículo 7.- Son atribuciones de la Secretaría de Salud:</p> <p>I. [...]</p> <p>II. [...]</p> <p>III. Promover con las autoridades educativas la inclusión de contenidos a cerca del tabaquismo y el uso de cigarros electrónicos y SACN en programas y materiales educativos de todos los niveles;</p> <p>IV. La orientación a la población sobre los riesgos a la salud por el consumo de</p>



I LEGISLATURA



Diputada del Congreso de la Ciudad

<p>tabaco y de los beneficios por dejar de fumar;</p> <p>V. Diseñar el manual de letreros y/o señalamientos preventivos, informativos o restrictivos, que serán colocados al interior de los establecimientos mercantiles, oficinas, industrias y empresas, así como en las oficinas de los Órganos de Gobierno del Distrito Federal y de los Órganos Autónomos del Distrito Federal, para prevenir el consumo de tabaco y establecer las prohibiciones pertinentes, mismos que deberán contener iconografía relativa a los riesgos y consecuencias del tabaquismo;</p> <p>VI. Realizar en conjunto con la iniciativa privada campañas permanentes de información, concientización y difusión para prevenir el uso y consumo de tabaco y la exposición a su humo;</p> <p>VII. Promover e impulsar la participación de la comunidad para la prevención y atención del tabaquismo;</p> <p>VIII. Promover los acuerdos necesarios para la creación de los centros delegacionales contra el tabaquismo;</p> <p>IX. Promover la creación de clínicas y servicios para la atención del fumador;</p>	<p>tabaco y del uso de cigarros electrónicos, así como informar los beneficios por dejar estas conductas.</p> <p>V. Diseñar el manual de letreros y/o señalamientos preventivos, informativos o restrictivos, que serán colocados al interior de los establecimientos mercantiles, oficinas, industrias y empresas, así como en las oficinas de los Órganos de Gobierno de la Ciudad de México y de los Órganos Autónomos de la Ciudad de México, para prevenir el consumo de tabaco, el uso de cigarros electrónicos y SACN, además de establecer las prohibiciones pertinentes, mismos que deberán contener iconografía relativa a los riesgos y consecuencias del tabaquismo y el uso de cigarros electrónicos y SACN;</p> <p>VI. Realizar en conjunto con la iniciativa privada campañas permanentes de información, concientización y difusión para prevenir el uso y consumo de tabaco y cigarros electrónicos y SACN, y la exposición a su humo y vapor;</p> <p>VII. Promover e impulsar la participación de la comunidad para la prevención y atención del tabaquismo y del uso de cigarros electrónicos y SACN ;</p> <p>VIII. Promover los acuerdos necesarios para la creación de los centros contra el tabaquismo en las alcaldías;</p> <p>IX. Promover la creación de clínicas y servicios para la atención del fumador;</p>
---	--



I LEGISLATURA



Diputada del Congreso de la Ciudad

<p>X. Promover la participación de las comunidades indígenas en la elaboración y puesta en práctica de programas para la prevención del tabaquismo;</p> <p>XI. Establecer políticas para prevenir y reducir el consumo de tabaco y la exposición al humo del tabaco, así como la adicción a la nicotina con un enfoque de género;</p> <p>XII. Realizar conjuntamente con las autoridades de educación del Distrito Federal campañas educativas permanentes que induzcan a reducir el uso y consumo de tabaco;</p> <p>XII. Celebrar convenios de coordinación y apoyo con la Secretaría de Salud del Gobierno Federal y otras instituciones de gobierno para la atención de los problemas relativos al tabaquismo;</p> <p>XIII. Las demás que le otorgue la Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.</p>	<p>X. Promover la participación de las comunidades indígenas en la elaboración y puesta en práctica de programas para la prevención del tabaquismo y el uso de cigarros electrónicos y SACN;</p> <p>XI. Establecer políticas para prevenir y reducir el consumo de tabaco, el uso de cigarros electrónicos y SACN y la exposición al humo del tabaco y del vapor, así como la adicción a la nicotina con un enfoque de género;</p> <p>XII. Realizar conjuntamente con las autoridades de educación del Distrito Federal campañas educativas permanentes que induzcan a reducir el uso y consumo de tabaco, así como el uso de cigarros electrónicos y SACN;</p> <p>XII. Celebrar convenios de coordinación y apoyo con la Secretaría de Salud del Gobierno Federal y otras instituciones de gobierno para la atención de los problemas relativos al tabaquismo y uso de cigarros electrónicos y SACN;</p> <p>XIII. Las demás que le otorgue la Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.</p>
<p>Artículo 8.- Son atribuciones de Seguridad Pública las siguientes:</p> <p>I. Poner a disposición del Juez Cívico competente en razón del territorio, a las personas físicas que hayan sido sorprendidas fumando tabaco en cualquiera de sus presentaciones, en</p>	<p>Artículo 8.- Son atribuciones de Seguridad Pública las siguientes:</p> <p>I. Poner a disposición del Juez Cívico competente en razón del territorio, a las personas físicas que hayan sido sorprendidas fumando tabaco, cigarros electrónicos o SACN en</p>



I LEGISLATURA



Diputada del Congreso de la Ciudad

algún lugar prohibido, siempre que hayan sido conminados a modificar su conducta y se nieguen a hacerlo;

- II. Poner a disposición del Juez Cívico competente en razón del territorio, a las personas físicas que hayan sido denunciadas, ante algún policía del Distrito Federal, por incumplimiento a esta Ley.

Para el caso de establecimientos mercantiles, oficina, industria o empresa, Seguridad Pública procederá a petición del titular o encargado de dichos lugares; y

- III. Las demás que le otorguen esta y demás disposiciones jurídicas.

Las atribuciones a que se refiere este artículo serán ejercidas por Seguridad Pública, a través de la policía del Distrito Federal, quienes al momento de ser informados de la comisión de una infracción, por el titular, encargado o responsable del establecimiento mercantil, oficina, industria, empresa o de la instalación del Gobierno del Distrito Federal o de sus Órganos Autónomos que corresponda,

cualquiera de sus presentaciones, en algún lugar prohibido, siempre que hayan sido conminados a modificar su conducta y se nieguen a hacerlo;

- II. Poner a disposición del Juez Cívico competente en razón del territorio, a las personas físicas que hayan sido denunciadas, ante algún policía de la **Ciudad de México**, por incumplimiento a esta Ley.

Para el caso de establecimientos mercantiles, oficina, industria o empresa, Seguridad Pública procederá a petición del titular o encargado de dichos lugares; y

- III. **Poner a disposición del Juez Cívico competente en razón del territorio, a las personas físicas que comercialice, venda o suministre productos del tabaco en un rango menor o igual a 900 metros a la redonda de escuelas de nivel preescolar hasta secundaria 15 minutos antes de la salida de los pupilos y durante la hora siguiente a su hora de salida.**

- IV. Las demás que le otorguen esta y demás disposiciones jurídicas.

Las atribuciones a que se refiere este artículo serán ejercidas por **la Secretaría de Seguridad Ciudadana**, a través de la policía de **la Ciudad de México**, quienes al momento de ser informados de la comisión de una infracción, por el titular, encargado o responsable del establecimiento mercantil, oficina, industria, empresa o de la instalación del Gobierno de **la Ciudad de México** o de



I LEGISLATURA



Diputada del Congreso de la Ciudad

<p>invitarán al infractor a modificar su conducta, a trasladarse a las áreas donde se puede fumar, en el caso de que existan, o a abandonar el lugar y en caso de no acatar la indicación, pondrán a disposición del Juez Cívico que se trate, al infractor.</p>	<p>sus Órganos Autónomos que correspondan, invitarán al infractor a modificar su conducta, a trasladarse a las áreas donde se puede fumar, en el caso de que existan, o a abandonar el lugar y en caso de no acatar la indicación, pondrán a disposición del Juez Cívico que se trate, al infractor.</p>
<p>Artículo 9.- Son atribuciones de los Jueces Cívicos las siguientes:</p> <p>I. Conocer de las infracciones realizadas por las personas físicas que pongan a disposición la policía del Distrito Federal; y</p> <p>II. Aplicar las sanciones que se deriven del incumplimiento de esta Ley.</p> <p>Para el procedimiento de sanción, que sea competencia del Juez Cívico, se seguirá lo establecido en la Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal.</p>	<p>Artículo 9.- Son atribuciones de los Jueces Cívicos las siguientes:</p> <p>I. Conocer de las infracciones realizadas por las personas físicas que pongan a disposición la policía de la Policía de la Ciudad de México; y</p> <p>II. Aplicar las sanciones que se deriven del incumplimiento de esta Ley.</p> <p>Para el procedimiento de sanción, que sea competencia del Juez Cívico, se seguirá lo establecido en la Ley de Justicia Cívica para la Ciudad de México.</p>
<p>Artículo 10.- En el Distrito Federal queda prohibida la práctica de fumar en los siguientes lugares:</p> <p>I a III ...</p> <p>IV. En las oficinas de cualquier dependencia o entidad de la Administración Pública del Distrito Federal y de los Órganos Autónomos del Distrito Federal, oficinas, juzgados o instalaciones del Órgano Judicial, y oficinas administrativas, auditorios, módulos de atención, comisiones o salas de juntas del Órgano Legislativo del Distrito Federal;</p>	<p>Artículo 10.- En la Ciudad de México queda prohibida la práctica de fumar y/o así como el uso de cigarros electrónicos y SACN; en los siguientes lugares:</p> <p>I a III ...</p> <p>IV. En las oficinas de cualquier dependencia o entidad de la Administración Pública de la Ciudad de México y de los Órganos Autónomos de la Ciudad de México, oficinas, juzgados o instalaciones del Órgano Judicial, y oficinas administrativas, auditorios, módulos de atención, comisiones o salas de juntas del Órgano Legislativo de La</p>



I LEGISLATURA



Diputada del Congreso de la Ciudad

<p>V. En hospitales, clínicas, centros de salud, consultorios, centros de atención médica públicos, sociales o privados, salas de espera, auditorios, bibliotecas, escuelas, sus accesos y cualquier otro lugar cerrado de las instituciones médicas y de enseñanza y en las periferias de los mismos;</p> <p>VI a VIII ...</p> <p>IX. En centros de educación inicial, básica, media superior y superior, incluyendo sus accesos, auditorios, bibliotecas, laboratorios, instalaciones deportivas, patios salones de clase, pasillos, sanitarios y en las periferias de los mismos;</p> <p>X a X Ter ...</p> <p>XI. En los vehículos de transporte público de pasajeros, urbano, suburbano incluyendo taxis, que circulen en el Distrito Federal;</p> <p>XII a XIV</p> <p>[...] [...]</p>	<p>Ciudad de México.</p> <p>V. En hospitales, clínicas, centros de salud, consultorios, centros de atención médica públicos, sociales o privados, salas de espera, auditorios, bibliotecas, escuelas, sus accesos y cualquier otro lugar cerrado de las instituciones médicas y de enseñanza y en las periferias de los mismos;</p> <p>VI a VIII ...</p> <p>IX. En centros de educación inicial, básica, media superior y superior, incluyendo sus accesos, auditorios, bibliotecas, laboratorios, instalaciones deportivas, patios salones de clase, pasillos, sanitarios y en las periferias de los mismos;</p> <p>X a X Ter ...</p> <p>XI. En los vehículos de transporte público de pasajeros, urbano, suburbano incluyendo taxis, que circulen en la Ciudad de México.</p> <p>XII a XIV</p> <p>[...] [...]</p>
<p>Artículo 14.- En los edificios, establecimientos mercantiles, médicos, industriales, de enseñanza e instalaciones de los Órganos de Gobierno del Distrito Federal y Órganos Autónomos del Distrito Federal, que cuenten con áreas de servicio al aire libre se podrá fumar sin restricción alguna, siempre y cuando el humo derivado del tabaco no</p>	<p>Artículo 14.- En los edificios, establecimientos mercantiles, médicos, industriales, de enseñanza e instalaciones de los Órganos de Gobierno de la Ciudad de México y Órganos Autónomos de la Ciudad de México, que cuenten con áreas de servicio al aire libre se podrá fumar y/o hacer uso de cigarros electrónicos y SACN; sin</p>



I LEGISLATURA



Diputada del Congreso de la Ciudad

<p>invada los espacios cerrados de acceso al público.</p> <p>I. [...] II. [...] III. [...]</p> <p>[...] [...]</p>	<p>restricción alguna, siempre y cuando el humo derivado del tabaco o el vapor derivado de los cigarros electrónicos o SACN no invada los espacios cerrados de acceso al público.</p> <p>I. [...] II. [...] III. [...]</p> <p>[...] [...]</p>
<p>Artículo 15.- En los establecimientos dedicados al hospedaje, se destinará para las personas fumadoras un porcentaje de habitaciones que no podrá ser mayor al 25 por ciento del total de las mismas.</p> <p>[...] I. [...] II. [...] III. [...] IV. Realizar una difusión permanente sobre los riesgos y enfermedades que son causadas por el consumo de tabaco, de conformidad con lo que al efecto determine la Secretaría de Salud, y V. [...] [...] [...]</p>	<p>Artículo 15.- En los establecimientos dedicados al hospedaje, se destinará para las personas fumadoras o para las que utilizan cigarro electrónico o SACN un porcentaje de habitaciones que no podrá ser mayor al 25 por ciento del total de las mismas.</p> <p>[...] I. [...] II. [...] III. [...] IV. Realizar una difusión permanente sobre los riesgos y enfermedades que son causadas por el consumo de tabaco y el uso del cigarro electrónico, de conformidad con lo que al efecto determine la Secretaría de Salud, y V. [...] [...] [...]</p>
<p>Artículo 16.- Los propietarios, poseedores o responsables de los establecimientos mercantiles, oficinas, industrias o empresas de que se trate, serán responsables en forma subsidiaria con el infractor, si existiera alguna persona fumando fuera de las áreas destinadas para ello.</p> <p>[...] La responsabilidad de los propietarios, poseedores o administradores, a que se refiere</p>	<p>Artículo 16.- Los propietarios, poseedores o responsables de los establecimientos mercantiles, oficinas, industrias o empresas de que se trate, serán responsables en forma subsidiaria con el infractor, si existiera alguna persona fumando fuera de las áreas destinadas para ello.</p> <p>[...] La responsabilidad de los propietarios, poseedores o administradores, a que se refiere</p>



I LEGISLATURA



Diputada del Congreso de la Ciudad

<p>el presente artículo terminará en el momento en que el propietario o titular del local o establecimiento dé aviso a la policía del Distrito Federal.</p> <p>[...]</p>	<p>el presente artículo terminará en el momento en que el propietario o titular del local o establecimiento dé aviso a la policía de la Ciudad de México.</p> <p>[...]</p>
<p>Artículo 17.- Las personas físicas que violen lo previsto en este capítulo, después de ser conminadas a modificar su conducta, cuando no lo hicieren podrán ser puestas a disposición del Juez Cívico correspondiente, por cualquier policía del Distrito Federal.</p>	<p>Artículo 17.- Las personas físicas que violen lo previsto en este capítulo, después de ser conminadas a modificar su conducta, cuando no lo hicieren podrán ser puestas a disposición del Juez Cívico correspondiente, por cualquier policía de la Ciudad de México.</p>
<p>Artículo 22.- Las personas físicas que no sean servidores públicos, y que no respeten las disposiciones de la presente Ley cuando se encuentren en un edificio público, y después de ser conminadas a modificar su conducta o abandonar el lugar, cuando no lo hicieren podrán ser puestas de inmediato a disposición del Juez Cívico, por cualquier policía del Distrito Federal.</p>	<p>Artículo 22.- Las personas físicas que no sean servidores públicos, y que no respeten las disposiciones de la presente Ley cuando se encuentren en un edificio público, y después de ser conminadas a modificar su conducta o abandonar el lugar, cuando no lo hicieren podrán ser puestas de inmediato a disposición del Juez Cívico, por cualquier policía de la Ciudad de México.</p>
<p>Artículo 23.- Los Órganos de Gobierno y Autónomos del Distrito Federal, instruirán a los titulares de cada una de sus dependencias, unidades administrativas, órganos, entidades o similar que estén adscritos a ellos, para que en sus oficinas, sanitarios, bodegas o cualquier otra instalación, sean colocados los señalamientos que determine la Secretaría de Salud, respecto a la prohibición de fumar.</p>	<p>Artículo 23.- Los Órganos de Gobierno y Autónomos de la Ciudad de México, instruirán a los titulares de cada una de sus dependencias, unidades administrativas, órganos, entidades o similar que estén adscritos a ellos, para que en sus oficinas, sanitarios, bodegas o cualquier otra instalación, sean colocados los señalamientos que determine la Secretaría de Salud, respecto a la prohibición de fumar o utilización cigarro electrónico o SACN</p>
<p>Artículo 24.- Todas aquellas concesiones o permisos que otorgue el Gobierno del Distrito</p>	<p>Artículo 24.- Todas aquellas concesiones o permisos que otorgue el Gobierno de la</p>



I LEGISLATURA



Diputada del Congreso de la Ciudad

<p>Federal y cuyo objeto sea brindar algún servicio al público, en la concesión se establecerán los mecanismos necesarios para que se dé cumplimiento a la presente Ley.</p>	<p>Ciudad de México y cuyo objeto sea brindar algún servicio al público, en la concesión se establecerán los mecanismos necesarios para que se dé cumplimiento a la presente Ley.</p>
<p>Artículo 25.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal deberá garantizar, que los recursos económicos que se recauden por la imposición de sanciones derivadas del incumplimiento a la presente Ley, sean canalizados a la ejecución de acciones para la prevención y tratamiento de enfermedades atribuibles al tabaco o para llevar a cabo acciones de control epidemiológico o sanitario e investigaciones sobre el tabaquismo y sus riesgos.</p>	<p>Artículo 25.- La personas Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México deberá garantizar, que los recursos económicos que se recauden por la imposición de sanciones derivadas del incumplimiento a la presente Ley, sean canalizados a la ejecución de acciones para la prevención y tratamiento de enfermedades atribuibles al tabaco o al uso de cigarro electrónico o SACN para llevar a cabo acciones de control epidemiológico o sanitario e investigaciones sobre el tabaquismo y sus riesgos.</p>

Por lo antes expuesto, se propone ante el Pleno de este H. Congreso de la Ciudad de México el siguiente Decreto :

EL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO I LEGISLATURA DECRETA:

Artículo Único: Se modifica la denominación, y se Reforman y Adicionan diversas disposiciones de la Ley de Protección a La Salud de los no Fumadores del Distrito Federal, para quedar como sigue:

LEY DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LAS PERSONAS NO FUMADORES EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto:

- I. Proteger la salud de la población de los efectos nocivos por inhalar involuntariamente el humo de la combustión del tabaco, en lo sucesivo humo de tabaco.
Asimismo, proteger la salud de la población de los efectos nocivos por inhalar involuntariamente el aerosol, popularmente conocido como vapor, emitido por los



I LEGISLATURA



Diputada del Congreso de la Ciudad

Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina y Sistemas Similares Sin Nicotina, en adelante denominados cigarros electrónicos y por los Sistemas Alternativos de Consumo de Nicotina (SACN).

- II. Establecer mecanismos, acciones y políticas públicas tendientes a prevenir y disminuir las consecuencias derivadas del consumo de tabaco y del uso de cigarros electrónicos y SACN.

Así como establecer mecanismos, acciones y políticas públicas tendientes a prevenir y disminuir las consecuencias derivadas de la exposición al humo de la combustión del tabaco en cualquiera de sus formas y de la exposición al vapor emitido por los cigarros electrónicos y los SACN.

- III. Definir y establecer las políticas y acciones necesarias para reducir el consumo de tabaco, cigarros electrónicos y SACN; prevenir la exposición al humo y vapor; así como la morbilidad y mortalidad relacionadas con el tabaco, cigarros electrónicos y SACN.

- IV. Evitar que se comercialice, venda o suministre productos del tabaco en un rango menor o igual a 400 metros a la redonda de escuelas de nivel preescolar hasta secundaria.

Artículo 1 Bis.- La protección de la salud de los efectos nocivos del humo de tabaco y vapor emitido por cigarros electrónicos y SACN comprende lo siguiente:

- I. El derecho de las personas no fumadoras a no estar expuestas al humo del tabaco y vapor emitido por cigarros electrónicos y SACN en los espacios cerrados de acceso público;

- II. La orientación a la población para que evite empezar a fumar o ha utilizar el uso de cigarros electrónicos y SACN, y se abstengan de realizar dicha conducta en los lugares públicos donde se encuentre prohibido;

- III. La prohibición de fumar o usar cigarros electrónicos y SACN en los espacios cerrados públicos, privados y sociales que se señalan en esta ley;

- IV. El apoyo a las personas, cuando lo soliciten, para abandonar el tabaquismo y el uso de cigarros electrónicos y SACN con los tratamientos correspondientes;



I LEGISLATURA



Diputada del Congreso de la Ciudad

V. La información a la población sobre los efectos nocivos del consumo de tabaco y del uso de cigarros electrónicos y SACN, de la exposición de su humo y vapor, beneficios de dejar de fumar y la promoción de su abandono; y

VI. La prohibición de fumar o usar cigarros electrónicos y SACN en inmuebles con espacios abiertos en donde se ubiquen áreas de juegos infantiles y/o desarrollen actividades menores de edad.

VII. La prohibición de comercio, venta o suministro de productos del tabaco en un rango menor o igual a 900 metros a la redonda de escuelas de nivel preescolar hasta secundaria 15 minutos antes de la salida de las y los estudiantes y durante la hora siguiente a su hora de salida.

Artículo 3.- En la vigilancia del cumplimiento de esta Ley coadyuvarán activamente:

I. [...]

II. [...]

III. [...]

IV. [...]

V. Los titulares de las dependencias y entidades del Gobierno de la Ciudad de México y Órganos Autónomos, auxiliados por el área administrativa correspondiente.

Artículo 4.- En el procedimiento de verificación, impugnaciones y sanciones a las que se refiere la presente Ley será aplicable la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Artículo 5.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I a IV ...

V. Fumador Pasivo: a quien de manera involuntaria inhala el humo o vapor exhalado por el fumador y/o generado por la combustión del tabaco o el líquido de quienes sí fuman o usan cigarros electrónicos y SACN ;



I LEGISLATURA



Diputada del Congreso de la Ciudad

VI a XII [...]

XIII. Cigarros electrónicos o vapors: Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN).

XIV. SACN: Sistemas Alternativos de Consumo de Nicotina.

Artículo 6.- El Gobierno de la Ciudad de México, a través de las instancias administrativas correspondientes, en sus respectivos ámbitos de competencia, ejercerán las funciones de vigilancia, inspección y aplicación de sanciones que correspondan en el ámbito de su competencia, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Conocer de las denuncias presentadas por los ciudadanos o usuarios, cuando no se respete la prohibición de fumar o uso de cigarros electrónicos y SACN, en los términos establecidos en la presente Ley;
Derogado.
- II. Ordenar de oficio o por denuncia ciudadana, la realización de visitas de verificación en los establecimientos mercantiles, oficinas, industrias y empresas, así como en las instalaciones de los Órganos de Gobierno de la Ciudad de México y de los Órganos Autónomos de la Ciudad de México, para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley;
- III. Sancionar según su ámbito de competencia a los propietarios o titulares de los establecimientos mercantiles, oficinas, industrias y empresas que no cumplan con las disposiciones de esta Ley;
- IV. Sancionar a los particulares que, al momento de la visita, hayan sido encontrados consumiendo tabaco en los lugares en que se encuentre prohibido, siempre y cuando se les invite a modificar su conducta y se nieguen a hacerlo;
- V. Informar a los órganos de control interno de las oficinas o instalaciones que pertenezcan a los Órganos de Gobierno de la Ciudad de México o a los Órganos Autónomos de la Ciudad de México, la violación a la Ley Federal, en razón de su jurisdicción, de los servidores públicos, a efecto de que se inicien los procedimientos administrativos correspondientes; y
- VI. Las demás que le otorgue la Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 7.- Son atribuciones de la Secretaría de Salud:



I LEGISLATURA



Diputada del Congreso de la Ciudad

- I. [...]
- II. [...]
- III. Promover con las autoridades educativas la inclusión de contenidos a cerca del tabaquismo y el uso de cigarros electrónicos y SACN en programas y materiales educativos de todos los niveles;
- IV. La orientación a la población sobre los riesgos a la salud por el consumo de tabaco y del uso de cigarros electrónicos, así como informar los beneficios por dejar estas conductas.
- V. Diseñar el manual de letreros y/o señalamientos preventivos, informativos o restrictivos, que serán colocados al interior de los establecimientos mercantiles, oficinas, industrias y empresas, así como en las oficinas de los Órganos de Gobierno de la Ciudad de México y de los Órganos Autónomos de la Ciudad de México, para prevenir el consumo de tabaco, el uso de cigarros electrónicos y SACN, además de establecer las prohibiciones pertinentes, mismos que deberán contener iconografía relativa a los riesgos y consecuencias del tabaquismo y el uso de cigarros electrónicos y SACN;
- VI. Realizar en conjunto con la iniciativa privada campañas permanentes de información, concientización y difusión para prevenir el uso y consumo de tabaco y cigarros electrónicos y SACN, y la exposición a su humo y vapor;
- VII. Promover e impulsar la participación de la comunidad para la prevención y atención del tabaquismo y del uso de cigarros electrónicos y SACN ;
- VIII. Promover los acuerdos necesarios para la creación de los centros contra el tabaquismo en las alcaldías;
- IX. Promover la creación de clínicas y servicios para la atención del fumador;
- X. Promover la participación de las comunidades indígenas en la elaboración y puesta en práctica de programas para la prevención del tabaquismo y el uso de cigarros electrónicos y SACN;
- XI. Establecer políticas para prevenir y reducir el consumo de tabaco, el uso de cigarros electrónicos y SACN y la exposición al humo del tabaco y del vapor, así como la adicción a la nicotina con un enfoque de género;
- XII. Realizar conjuntamente con las autoridades de educación del Distrito Federal campañas educativas permanentes que induzcan a reducir el uso y consumo de tabaco, así como el uso de cigarros electrónicos y SACN;



I LEGISLATURA



Diputada del Congreso de la Ciudad

- XIII. Celebrar convenios de coordinación y apoyo con la Secretaría de Salud del Gobierno Federal y otras instituciones de gobierno para la atención de los problemas relativos al tabaquismo y uso de cigarros electrónicos y SACN;
- XIV. Las demás que le otorgue la Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 8.- Son atribuciones de Seguridad Pública las siguientes:

- I. Poner a disposición del Juez Cívico competente en razón del territorio, a las personas físicas que hayan sido sorprendidas fumando tabaco, cigarros electrónicos o SACN en cualquiera de sus presentaciones, en algún lugar prohibido, siempre que hayan sido conminados a modificar su conducta y se nieguen a hacerlo;
- II. Poner a disposición del Juez Cívico competente en razón del territorio, a las personas físicas que hayan sido denunciadas, ante algún policía de la Ciudad de México, por incumplimiento a esta Ley.
- III. Para el caso de establecimientos mercantiles, oficina, industria o empresa, Seguridad Pública procederá a petición del titular o encargado de dichos lugares; y
- IV. Poner a disposición del Juez Cívico competente en razón del territorio, a las personas físicas que comercialice, venda o suministre productos del tabaco en un rango menor o igual a 900 metros a la redonda de escuelas de nivel preescolar hasta secundaria 15 minutos antes de la salida de los pupilos y durante la hora siguiente a su hora de salida.
- V. Las demás que le otorguen esta y demás disposiciones jurídicas.

Las atribuciones a que se refiere este artículo serán ejercidas por la Secretaría de Seguridad Ciudadana, a través de la policía de la Ciudad de México, quienes al momento de ser informados de la comisión de una infracción, por el titular, encargado o responsable del establecimiento mercantil, oficina, industria, empresa o de la instalación del Gobierno de la Ciudad de México o de sus Órganos Autónomos que correspondan, invitarán al infractor a modificar su conducta, a trasladarse a las áreas donde se puede fumar, en el caso de que existan, o a abandonar el lugar y en caso de no acatar la indicación, pondrán a disposición del Juez Cívico que se trate, al infractor.

Artículo 9.- Son atribuciones de los Jueces Cívicos las siguientes:

- I. Conocer de las infracciones realizadas por las personas físicas que pongan a disposición la policía de la Policía de la Ciudad de México; y
- II. Aplicar las sanciones que se deriven del incumplimiento de esta Ley.



I LEGISLATURA



Diputada del Congreso de la Ciudad

Para el procedimiento de sanción, que sea competencia del Juez Cívico, se seguirá lo establecido en la Ley de Justicia Cívica para la Ciudad de México.

Artículo 10.- En la Ciudad de México queda prohibida la práctica de fumar y/o así como el uso de cigarrillos electrónicos y SACN; en los siguientes lugares:

I a III ...

IV. En las oficinas de cualquier dependencia o entidad de la Administración Pública de la Ciudad de México y de los Órganos Autónomos de la Ciudad de México, oficinas, juzgados o instalaciones del Órgano Judicial, y oficinas administrativas, auditorios, módulos de atención, comisiones o salas de juntas del Órgano Legislativo de La Ciudad de México.

V. En hospitales, clínicas, centros de salud, consultorios, centros de atención médica públicos, sociales o privados, salas de espera, auditorios, bibliotecas, escuelas, sus accesos y cualquier otro lugar cerrado de las instituciones médicas y de enseñanza y en las periferias de los mismos;

VI a VIII ...

IX. En centros de educación inicial, básica, media superior y superior, incluyendo sus accesos, auditorios, bibliotecas, laboratorios, instalaciones deportivas, patios salones de clase, pasillos, sanitarios y en las periferias de los mismos;

X a X Ter ...

XI. En los vehículos de transporte público de pasajeros, urbano, suburbano incluyendo taxis, que circulen en la Ciudad de México.

XII a XIV

[...]

[...]

Artículo 14.- En los edificios, establecimientos mercantiles, médicos, industriales, de enseñanza e instalaciones de los Órganos de Gobierno de la Ciudad de México y Órganos Autónomos de la Ciudad de México, que cuenten con áreas de servicio al aire libre se podrá fumar y/o hacer uso de cigarrillos electrónicos y SACN; sin restricción alguna, siempre y



I LEGISLATURA



Diputada del Congreso de la Ciudad

cuando el humo derivado del tabaco o el vapor derivado de los cigarros electrónicos o SACN no invada los espacios cerrados de acceso al público.

- I. [...]
- II. [...]
- III. [...]

[...]

[...]

Artículo 15.- En los establecimientos dedicados al hospedaje, se destinará para las personas fumadoras o para las que utilizan cigarro electrónico o SACN un porcentaje de habitaciones que no podrá ser mayor al 25 por ciento del total de las mismas.

[...]

- I. [...]
- II. [...]
- III. [...]
- IV. Realizar una difusión permanente sobre los riesgos y enfermedades que son causadas por el consumo de tabaco y el uso del cigarro electrónico, de conformidad con lo que al efecto determine la Secretaría de Salud, y
- V. [...]
- VI. [...]
- VII. [...]

Artículo 16.- Los propietarios, poseedores o responsables de los establecimientos mercantiles, oficinas, industrias o empresas de que se trate, serán responsables en forma subsidiaria con el infractor, si existiera alguna persona fumando fuera de las áreas destinadas para ello.

[...]

La responsabilidad de los propietarios, poseedores o administradores, a que se refiere el presente artículo terminará en el momento en que el propietario o titular del local o establecimiento dé aviso a la policía de la Ciudad de México.



I LEGISLATURA



Diputada del Congreso de la Ciudad

[...]

Artículo 17.- Las personas físicas que violen lo previsto en este capítulo, después de ser conminadas a modificar su conducta, cuando no lo hicieren podrán ser puestas a disposición del Juez Cívico correspondiente, por cualquier policía de la Ciudad de México.

Artículo 22.- Las personas físicas que no sean servidores públicos, y que no respeten las disposiciones de la presente Ley cuando se encuentren en un edificio público, y después de ser conminadas a modificar su conducta o abandonar el lugar, cuando no lo hicieren podrán ser puestas de inmediato a disposición del Juez Cívico, por cualquier policía de la Ciudad de México.

Artículo 23.- Los Órganos de Gobierno y Autónomos de la Ciudad de México, instruirán a los titulares de cada una de sus dependencias, unidades administrativas, órganos, entidades o similar que estén adscritos a ellos, para que en sus oficinas, sanitarios, bodegas o cualquier otra instalación, sean colocados los señalamientos que determine la Secretaría de Salud, respecto a la prohibición de fumar o utilización cigarro electrónico o SACN

Artículo 24.- Todas aquellas concesiones o permisos que otorgue el Gobierno de la Ciudad de México y cuyo objeto sea brindar algún servicio al público, en la concesión se establecerán los mecanismos necesarios para que se dé cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 25.- La personas Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México deberá garantizar, que los recursos económicos que se recauden por la imposición de sanciones derivadas del incumplimiento a la presente Ley, sean canalizados a la ejecución de acciones para la prevención y tratamiento de enfermedades atribuibles al tabaco o al uso de cigarro electrónico o SACN para llevar a cabo acciones de control epidemiológico o sanitario e investigaciones sobre el tabaquismo y sus riesgos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO: Remítase el presente decreto a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México para su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.



I LEGISLATURA



Diputada del Congreso de la Ciudad

SEGUNDO: El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO: Todas las disposiciones contrarias al presente decreto quedan derogadas.

Dado en el Palacio Legislativo de Donceles, Recinto del Congreso de la Ciudad de México, a los 17 días del mes de marzo del año dos mil veinte.

ATENTAMENTE

DIPUTADA ESPERANZA VILLALOBOS PÉREZ

Diputado José Luis Rodríguez Díaz De León Diputada María Guadalupe Aguilar Solache

Diputada Guadalupe Morales Rubio

Diputada María De Lourdes Paz Reyes

Diputada Leticia Estrada Hernández

Diputada Isabela Rosales Herrera



I LEGISLATURA



Diputada del Congreso de la Ciudad

Diputada Yuriri Ayala Zúñiga

Diputada Leticia Esther Varela Martínez

Diputado Temístocles Villanueva Ramos

Diputado Jesús Ricardo Fuentes Gómez

Diputado Emmanuel Vargas Bernal

Diputada Leonor Gómez Otegui

ESTA FOJA PERTENECE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN, Y SE MODIFICAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES DEL DISTRITO FEDERAL